

presente las copias dentro del plazo que fijará, y que si no lo verifica, se libren á su costa por el actuario. Contra esta providencia no se permite recurso alguno, para evitar todo pretexto de nuevos escritos y dilaciones, y tampoco puede pedirse prórroga del plazo concedido por el juez, por ser improrrogable este término. Transcurrido el plazo sin haberse presentado las copias, deberá librarlas el actuario sin necesidad de nueva providencia, ni de otras actuaciones que una diligencia para acreditarlo; y como la ley no le fija término para ello, debe practicarlo sin dilacion, en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 301, y bajo la responsabilidad que en él se determina.

En estos casos, algunos procuradores suelen presentar las copias con un nuevo escrito, que da ocasion á la providencia y notificaciones consiguientes: tenemos por innecesarias estas actuaciones, pues para acreditar la presentacion basta una nota del actuario. De todos modos, el procurador es el responsable de las costas y gastos que se originen por no haber cumplido con la obligacion de acompañar las copias al escrito, y los derechos de todas esas actuaciones, incluso el papel sellado que en ellas se invierta, lo mismo que los de las copias, cuando las libre el actuario, deben ser á costa del mismo procurador, sin que pueda cargarlos á su poderdante: no puede concebirse de otro modo la responsabilidad que la ley le impone.

Presentadas las copias, ó libradas por el actuario, éste dará cuenta sin dilacion al juez, el cual, teniendo por subsanada la omision, dictará la providencia que corresponda al escrito, para que sigan su curso los autos que, como hemos dicho, debieron quedar en suspenso hasta que se llenara aquel requisito.

De las disposiciones que acabamos de exponer, relativas al modo de subsanar la omision ó falta de las copias, se exceptuan por el párrafo último que estamos comentando, los escritos de demanda, ordenándose que no sean admitidos esos escritos si no se acompañan las copias del escrito y de los documentos. La razon y la justicia de esta excepcion son bien notorias: el actor puede disponer de todo el tiempo que necesite para preparar y presentar su demanda, y no puede alegar motivo alguno independiente de su

voluntad que le impida acompañar las copias. Si alegase urgencia, por estar para espirar el término de la prescripcion ó por cualquiera otra causa, suya será la culpa de no haber preparado la demanda oportunamente. Como el juez no puede hoy repeler de oficio las demandas sino en los casos expresamente determinados en la ley, entre los cuales no está comprendido el de que se trata, si se presentare alguna demanda sin acompañarse las copias prevenidas, deberá dictar providencia acordando que, luego que se presenten las copias, se proveerá lo que corresponda, pero sin fijar término, ni mandar que las libre el actuario; y cuando se subsane esa falta, admitirá la demanda y acordará lo demás que proceda para el curso de la misma.

ARTÍCULO 519

(Art. 518 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los autos originales se conservarán en la escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley.

ARTÍCULO 520

(Art. 519 para Cuba y Puerto Rico.)

Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos.

En estos dos artículos se determina el objeto de las copias de escritos y documentos, como hemos indicado ya en la introduccion

de esta seccion, á la que nos referimos para evitar repeticiones innecesarias. Sus disposiciones son claras y terminantes, y creemos que no darán lugar á dudas ni dificultades en la práctica.

El actuario debe entregar á las partes, como está mandado, copia literal de todas las providencias, autos y sentencias que se dicten en el pleito, y supone la ley que cada parte conservará en su poder, como es de su interés, el borrador de sus escritos y copia de los documentos presentados por la misma, si no literal, al menos de lo que conduzca á su defensa. Unidas estas copias á las que se le irán entregando de los escritos y documentos de la contraria, tiene en su poder cada parte copia literal de todo lo sustancial del pleito, cuyos datos son suficientes para evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan sin necesidad de tener á la vista los autos originales, ni, por consiguiente, de comunicarlos á las partes. Con este sistema pueden y deben conservarse en la escribanía los autos originales, como se ordena en el primero de estos artículos, y puede dárseles el curso que corresponda luego que trascurra el término de un traslado ó de cualquiera actuacion, sin las dilaciones á que daban lugar los apremios y recogidas, que de este modo son innecesarios. Así se realiza el propósito y fin de acelerar la marcha y terminacion de los pleitos, sin menoscabo de la defensa ni de la justicia.

Segun se previene en el segundo de estos artículos, cada parte debe conservar en su poder las copias de los escritos, documentos y providencias, para en su vista evacuar los traslados y deducir las pretensiones que le convengan. Convendrá, pues, formar con ellas un legajo ó proceso por orden de fechas, para que sea un reflejo fiel de los autos originales, lo cual deberá practicar el letrado defensor de la parte, á quien necesariamente habrán de entregarse dichas copias por razon de su cargo. Así lo reconoce la ley al imponer á los procuradores, en el art. 5.º, núm. 3.º, la obligacion de «recoger de poder del abogado que cese en la direccion de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo». Esas copias y antecedentes del pleito no pertenecen al letrado, sino á la parte, como lo reconoce tambien la ley, al pre-

venir en el art. 520 que *cada parte las conservará en su poder*, incluyéndose en aquéllas las de los escritos y documentos de la misma parte, por estar comprendidas en la generalidad del precepto y en el objeto de la ley, pues unas y otras son indispensables para los fines de la defensa, y por consiguiente, de todas ellas debe hacer entrega al procurador, ó á la parte en su caso, el letrado que por cualquier motivo cese en la direccion de un negocio, y de cuya continuacion habrá de encargarse otro compañero.

Al comentar, en la pág. 50 del tomo 1.º, la obligacion 3.ª del art. 5.º antes citado, hicimos ya la indicacion de que si algun letrado, faltando á su deber y al decoro profesional, lo que no es de presumir, se negase en el caso antedicho á entregar las copias y demás antecedentes del pleito, podrá ser apremiado á ello por el juez, á instancia de la parte, con una correccion disciplinaria. Y ahora añadiremos que si, á pesar del mandato judicial, insistiera el letrado en la negativa ó no pudiera verificar la entrega por extravío de las copias en todo ó en parte, ó por cualquier otra causa que denote su negligencia ó abandono, y que le sea imputable, no podrá ménos de ser responsable de los daños y perjuicios á que dé ocasion con la falta de cumplimiento de ese deber. En tales casos, el nuevo letrado defensor se verá precisado á instruirse de los autos originales en la escribanía, y sacar de ellos las copias de escritos y documentos y demás datos que estime necesarios para poder continuar la defensa: de estos gastos y de los demás perjuicios que puedan ocasionarse, tendrá que responder el letrado que no devuelva á su defendido las copias y demás antecedentes del pleito al cesar en su defensa. Esta reclamacion habrá de entablarse en la via ordinaria que corresponda, y podrán pedirse conjuntamente la devolucion de las copias y demás antecedentes que se le hubieren entregado para la defensa del pleito, y la indemnizacion de perjuicios.

Al ordenar la ley que se evacuen los traslados en vista de las copias de los escritos y documentos, sin entregar á las partes los autos originales, ha tenido presente que, segun el art. 516, no hay obligacion de acompañar al escrito copia de documento que exceda de 25 pliegos, y para este caso dispone en el 520, como era indis-

pensable, que se entregue á la parte contraria el documento original para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos; y como éstos han de conservarse en la escribanía, claro es que no volverá á entregarse aquel documento para evacuar los traslados posteriores. Por esto tendrá necesidad la parte, á quien haya sido entregado un documento original para dicho efecto, de quedarse con copia del mismo en cuanto pueda interesarle.

«Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley», dice tambien el art. 519, que estamos comentando. Estos casos están limitados, en la primera instancia, á la entrega de los autos despues de haber unido á ellos las pruebas practicadas, á fin de que se instruyan de éstas las partes para formular el escrito de conclusion ó prepararse para la vista (arts. 669 y 676); y en la segunda instancia, á la entrega de los autos para instruccion de los letrados, despues de formado el apuntamiento (arts. 856 y 890). Desde luego se comprende la necesidad de establecer estas dos excepciones: no siendo posible, sin grandes gastos y dilaciones, entregar á las partes copia de todas las pruebas practicadas durante el término probatorio, no hay otro medio, para que se instruyan de las mismas, que comunicarle los autos originales; y lo mismo para la instruccion de los letrados en la segunda instancia, y poder éstos apreciar si el apuntamiento está conforme con la resultancia de los autos.

Aunque los autos originales han de conservarse en la escribanía con el objeto ántes indicado, están siempre á disposicion de las partes y de sus defensores, puesto que, segun previene tambien el art. 519, aquéllas y éstos podrán examinarlos en la escribanía durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario. En muchos casos será conveniente y aun necesario que el letrado haga ese examen, para ver si los documentos unidos á los autos tienen raspaduras ú otros defectos que puedan invalidarlos ó hacerlos sospechosos, y dar lugar á su impugnacion, y para comprobar las copias con sus originales, cuando tenga motivos para dudar de su exactitud.

Si de dicha comprobacion resultaren errores materiales de copia, que no sean sustanciales, hará bien el letrado ó la parte en cor-

regirlos por sí mismo para su gobierno; pero si fueren sustanciales, ó se presumiera que han sido intencionados, en el silencio de la ley sobre este punto aconseja el buen sentido que se devuelvan la copia ó copias al juzgado con escrito exponiendo los motivos para dudar de su exactitud, y pidiendo que se comprueben ó cotejen por el actuario con sus originales y se rectifiquen los errores que contengan, quedando miéntras tanto en suspenso el término del traslado, condenando en las costas del escrito y de estas actuaciones al procurador ó á la parte que hubiere presentado y suscrito tales copias. Así deberá acordarlo el juzgado, puesto que la ley hace responsable de la exactitud de las copias al procurador, ó á la parte en su caso, que las suscriba y presente.

Dicha pretension podrá deducirse cuando se note el error de la copia ántes de evacuar el traslado; pero si se notare despues y hubiere dado lugar á discusiones ó actuaciones que sea necesario rectificar para plantear la cuestion del pleito en su verdadero terreno, podrá promoverse un incidente de prévio pronunciamiento, que deberá sustanciarse por los trámites de los incidentes para que se declare nulo lo discutido y actuado bajo el error de las copias, y rectificándolas mediante su cotejo con los originales, se repongan las actuaciones al estado que tenian cuando se cometió el error, condenando en las costas de las actuaciones anuladas y del incidente al procurador ó á la parte que hubiese suscrito y presentado las copias, por la razon que ya hemos indicado anteriormente y al comentar el art. 515. Opinamos de este modo, porque el error grave ó sustancial de hecho, cual debe serlo en el caso supuesto, produce la nulidad de los contratos y actos jurídicos en que interviene. En ningun caso el error ó equivocacion de las copias podrá servir de fundamento á una excepcion dilatoria, por no hallarse comprendida entre las que taxativamente se determinan en el art. 533 (532 para Ultramar).

ARTÍCULO 521

(Art. 520 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere

otorgado, á instancia de la contraria se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitido despues; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

En este artículo se determinan los saludables efectos de las copias, segun el objeto y fin con que han sido establecidas y que hemos explicado anteriormente. Conservándose en la escribanía los autos originales, no hay necesidad de apremios ni de recogidas para darles el curso correspondiente. Así ha podido establecerse, para corregir los abusos y dilaciones de la práctica antigua, como se establece y ordena en el presente artículo, que trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia, sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, se dará á los autos el curso que corresponda, no de oficio, sino á instancia de la parte contraria. Por consiguiente, si hoy se dilatan los pleitos, necesariamente ha de ser por voluntad de las partes: para que sigan su curso, basta que, al dia siguiente de espirar el término de un traslado ó de otra diligencia, la parte contraria presente un escrito de pocas líneas, sin firma de letrado ni copia por ser de mera tramitacion, no de apremio, porque sería inconducente, sino exponiendo simplemente haber trascurrido el término, y pidiendo que se dé á los autos el curso que corresponda. Incurrirían en responsabilidad el juez que no accediera á esta pretension, siendo cierta la causa, en el acto de darle cuenta, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes, y el actuario que no diese cuenta en el mismo dia en que se presente el escrito, y no siendo posible, en el siguiente, segun se previene en los artículos 315 y 316.

Por razones de equidad que comprenderán nuestros lectores, en el párrafo 2.º de este artículo se relaja el principio consignado en el párrafo anterior y en el 312, ordenando que, no obstante la providencia mandando dar á los autos el curso que corresponda, se

admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales en el juicio, lo mismo que si se hubiere presentado oportunamente, siempre que se presente dentro del dia en que se notifique dicha providencia y ántes de las doce de la noche, en cuya hora termina el dia natural, como hemos dicho en la pág. 594 del tomo 1.º Si el escrito fuere presentado despues del dia de la notificacion, no puede ser admitido, y en este caso ha de tenerse por firme aquella providencia, no dándose por tanto contra ella recurso alguno, y se llevará á efecto, siguiendo adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

Para dar cumplimiento á estas disposiciones, si corresponde al actuario practicar alguna diligencia en virtud de la providencia mandando dar á los autos el curso que proceda, no la llevará á efecto hasta el dia siguiente al de la notificacion, por si dentro de él se presentara el escrito correspondiente. Si se presenta, dará cuenta al juez, el cual dejará sin efecto aquella providencia, acordando á la vez lo que proceda sobre el escrito, como si se hubiere presentado dentro del término legal. Cuando se presente el escrito despues del dia de la notificacion, no debe admitirlo el actuario; pero si insiste la parte, dará cuenta al juez, el cual declarará en los autos no haber lugar á su admision, mandando devolverlo á la parte, y que teniéndose por firme aquella providencia, se lleve á efecto desde luego. Contra esta resolucion no cabe recurso alguno: sólo en el caso de haber tenido por espirado el término del traslado ó de otra actuacion sin estarlo realmente, si la parte interesada lo demuestra así, y pide la reposicion de la providencia en que se hubiere mandado dar curso á los autos ántes de tiempo, deberá accederse á esta reposicion, porque el error material de hecho debe rectificarse, cuando lo reclamen las partes oportunamente.

ARTÍCULO 522

(Art. 521 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Cuando no se acompañe copia de algun documento por exceder de 25 pliegos, es indispensable entregar el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, como se previene en el párrafo 2.º del art. 520. Para este caso se ordena en el actual, que cuando no fuere devuelto el documento dentro del término correspondiente, lo cual debe verificarse con el escrito evacuando el traslado, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308. Véase, pues, este artículo y su comentario (páginas 601 y siguientes del tomo 1.º), en el que hemos explicado el procedimiento que ha de emplearse para los apremios y recogidas de autos, cuando éstos se entregan á las partes: todo lo que allí hemos expuesto es aplicable al presente caso. Y téngase presente que mientras no se devuelva ó recoja el documento y se una á los autos, no puede darse á éstos el curso que corresponda, á pesar de hallarse en la escribanía.

ARTÍCULO 523

Con exclusion de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

Art. 522 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—*(La referencia que contiene es al art. 513, igual al 514 de la ley de la Peninsula, sin otra variacion.)*

Los juicios verbales tienen su procedimiento especial, ordenado en el cap. 4.º de este tit. 2.º, en el cual se determina la forma en que han de deducirse las pretensiones y presentarse los documentos en que funden las partes su derecho. No caben en ese procedimiento las disposiciones contenidas en esta seccion y en la anterior, relativas á la presentacion de documentos y á las copias de los mismos y de los escritos, y por esto se declara en el presente artículo, para evitar dudas, que no son aplicables á dichos juicios, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales. Sólo se excluye de esa declaracion lo ordenado en el art. 514 (513 para Ultramar), el cual, por consiguiente, es tambien aplicable á los juicios verbales.

Segun dicho artículo, cuyo comentario convendrá consultar, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento presentado por la contraria, que pueda ser de influencia notoria en el juicio, si entabla la accion criminal, luego que acredite haberle sido admitida la querella, debe suspenderse el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Así se hará también en los juicios verbales; pero como no basta redargüir de criminalmente falso el documento, sino que es necesario entablar la accion criminal y acreditar haber sido admitida la querella, raro será el caso en que pueda llenarse este requisito durante el breve procedimiento de dichos juicios en la primera instancia. No por esto debe arredrarse la parte interesada, si está segura de poder probar la falsedad del documento, porque podrá servirle para que se suspenda el fallo en la segunda instancia; y si tampoco llegara á tiempo, podrá utilizar despues el recurso de revision, por estar comprendido el caso en el núm. 2.º del art. 1796, siempre que el documento declarado falso haya servido de fundamento á la sentencia firme recaída en el juicio verbal.

Aunque el juez municipal no debe suspender el juicio verbal mientras no se acredite haber sido admitida la querella, si al dictar sentencia entendiere que hay méritos para estimar falso el documento en que haya de fundar exclusivamente su fallo, deberá oír al fiscal municipal, y acordar la formacion de causa, suspendiendo el fallo del juicio hasta que ésta se termine, como se previene en el art. 362 (361 para Ultramar).